

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, Veinticuatro (24), de Mayo, de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DISCUSIÓN

Se decide en segunda instancia la acción de tutela instaurada por ELKIN JULIAN PINTO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 86.079.380; contra la EMPRESA VIGILANCIA GUANENTA LTDA; por presunta vulneración a los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna: PETICION.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, al narrar los hechos materia de la presente acción constitucional, los sintetiza así:

Manifiesta el accionante que el día 31 de enero de 2022 se radico en la entidad accionada derecho de petición, mediante el cual requería: i) se le remitiera copia de contrato laboral, y ii) la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas, nocturnas, festivos y dominicales; afirmando que no había recibido respuesta a la misma.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, concedió el amparo deprecado. Argumentando para ello:

El a quo aduce que como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 28 de enero de 2022 en el que se solicita la expedición de copia del contrato de trabajo suscrito el 5 de junio de 2020, reliquidar las horas extras diurnas, nocturnas recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y no se evidencia que la empresa accionada haya otorgado la respuesta reclamada por el actor, la cual debía verificarse dentro de los 20 días siguientes, pues tal como lo establece el decreto 491 de 2020, “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA.

Señala que también se tiene que la accionada decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habersele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y la afectación del derecho fundamental del actor.

IV. FUNDAMENTOS IMPUGNACIÓN

El representante legal de la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA impugna el fallo de primera instancia, argumenta que el juzgado de instancia, profirió el fallo de tutela argumentando que *“la accionada decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habersele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y la afectación del derecho fundamental del actor.”*, lo cual advierte no es cierto, ya que sí dio respuesta tanto al peticionario el día 6 de abril de 2022, como al juzgado, el día 7 de abril de 2022, y adjuntando la constancia de respuesta dada se solicitó no acceder a las solicitudes del accionante por tratarse de un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a toda persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a demandar la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

En este caso lo pretendido por el actor es el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA, toda vez que no le han dado respuesta al reclamo elevado, tendiente a que se le remitiera copia de contrato laboral y se realizara reliquidación de prestaciones, lo cual realizó mediante petición de enero 28 de 2022.

Con antelación a ingresar en el fondo del asunto y como quiera que de acuerdo con lo indicado por el representante legal de la empresa accionada en su escrito de impugnación, se vislumbra al parecer la existencia de una irregularidad que atenta contra el debido proceso y derecho de defensa, por cuanto el a quo no analizo ni tuvo en cuenta

la respuesta brindada al traslado de escrito de tutela, ya que pese a haber dado respuesta dentro de la oportunidad procesal ello no fue tenido en cuenta por el a quo, siendo deber de esta instancia pronunciarse al respecto en forma previa, como quiera que de encontrarse que tal causal se generó se haría innecesario efectuar el estudio de la actuación con miras a que se subsane la anomalía señalada por el recurrente.

De la información arribada al expediente se tiene que una vez el juzgado de primer nivel dispuso la admisión de la acción constitucional mediante auto de abril 05 de 2022, procedió a vincular a la EMPRESA DE VIGILANCIA GUANENTA LTDA, para que diera respuesta a la tutela, y con miras a garantizar el derecho a la defensa que le asiste, le concede un término máximo de dos días hábiles, para tales efectos, e igualmente para que allegara copia de los documentos con los cuales se acredite que fue atendida la petición del actor.

El día 22 de abril de 2022, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías profirió fallo en primera instancia, disponiendo conceder el amparo deprecado y ordenando a la accionada dar repuesta a la petición radicada, dentro de los argumentos expuestos para tal decisión el a quo señaló que *“la accionada decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificado en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y la afectación del derecho fundamental del actor.”*

Con ocasión del fallo de primera instancia, el representante legal de la empresa de VIGILANCIA GUANENTA LTDA impugna, señalando que no es cierto que no hubiera dado repuesta ante el traslado tutelar, pues el día 07 de abril procedió a remitir al correo electrónico j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, respuesta a su vinculación señalando que el día 06 de abril se había dado contestación a la petición radicada; para ello arrima constancias de envío electrónico.

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés, desarrolla el derecho al debido proceso en cuanto permite que estos se enteren de la iniciación del proceso y ejerzan su defensa¹.

Así mismo, ha sostenido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en alusión a jurisprudencia Constitucional que: “[...] la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.”²

¹ Autos 65 de 2013,

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-648 de 2001.

Ahora, es igualmente cierto que los trámites constitucionales pueden presentar vicios que afectan su validez cuando trascienden la órbita de lo sustancial, como lo dejó decantado el Alto Tribunal Constitucional sentencia T-661/14, al señalar que: *“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal [...]”*

Con fundamento en lo anterior, se puede sostener que en el presente asunto se incurrió en una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso, y que trasciende al derecho de defensa que le asiste a la empresa VIGILANCIA GUANENTA LTDA, por las razones que a continuación se exponen:

Como se verifica de lo obrante dentro del expediente, el a quo avoco el conocimiento de la acción constitucional el 05 de abril, procediendo notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada, para lo cual otorgo un término de 2 días hábiles; el 22 de abril profirió fallo exponiendo que la empresa de vigilancia no había brindado algún descargo. No obstante, la empresa VIGILANCIA GUANENTA LTDA indica que, si brindó una contestación a la vinculación en el trámite tutelar, lo cual habría acontecido el día 07 de abril, y remitido a la dirección de correo electrónico del juzgado de primera instancia, anexando constancia de envío de la misma.

Es posible, que se haya producido alguna circunstancia que impidiera la efectiva recepción y/o visualización del mensaje en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; ello derivado de la constancia de Secretaría que señala que dicha comunicación pese a su búsqueda no se encontró en buzón de correo, situación que deberá ser verificada por el área de Mesa de Ayuda de Correo Electrónico, pero ello *per se*, no puede ser obstáculo para que se vulnere el debido proceso y el derecho a la defensa que ostentan quienes interviniente en los diferentes asuntos que allí se estudian, en especial cuando de acciones constitucionales se trata, sobre todo cuando se aportan pruebas sumarias que indican que los informes requeridos si fueron remitidos de forma oportuna, y cuando se requiere que el mismo sea analizado por parte del a quo.

Está claro por tanto que en aras de la protección al derecho al debido proceso y de contera el derecho de defensa que le asiste a la empresa VIGILANCIA GUANENTA LTDA, al adoptar el fallo de tutela sin haberse tenido en consideración la contestación efectuada por esa dependencia, de la cual existe prueba sumaria que se presentó dentro de la oportunidad que para tal efecto se le había concedido; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de ordenar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela proferida en abril 22 de 2022 inclusive, para que en esta se tenga en cuenta la respuesta aportada por la entidad demandada.

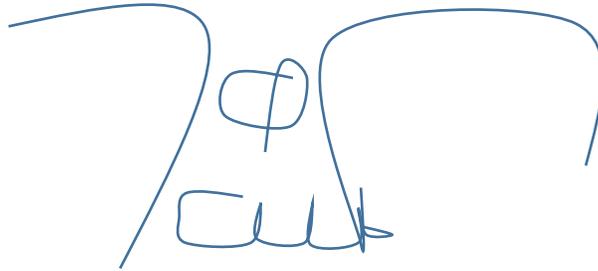
En virtud de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** del fallo objeto de apelación por las razones indicadas en el cuerpo motivo de esta providencia, a partir del proferimiento de la sentencia de tutela de fecha abril 22 de 2022 inclusive, para que tal providencia consulte la respuesta que fue suministrada por parte de la empresa VIGILANCIA GUANENTA LTDA con miras a garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso.

SEGUNDO: Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO

Juez